ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR Y LAS ACTIVIDADES PUBLICITARIAS

**TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.**

**COMPETENCIA Y OBJETO.**

**Artículo 1º.**

1. Esta Ordenanza se dicta en ejercicio de las potestades normativa y de autoorganización que el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (LA LEY 847/1985), Reguladora de las Bases del Régimen Local atribuyen a los municipios
2. El objeto de esta Ordenanza es:
	1. Regular las condiciones a que deberá sujetarse la publicidad instalada o efectuada en el dominio público municipal o perceptible desde el mismo
	2. Regular las condiciones de ejercicio de las actividades publicitarias exteriores.
	3. Establecer el procedimiento a seguir para la obtención de las licencias y autorizaciones municipales
	4. Fijar el régimen sancionador de las conductas que supongan una infracción de los preceptos aprobados

**DEFINICIONES.**

**Artículo 2º.**

A efectos de esta Ordenanzas e entiende por publicidad toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones.

**ÁMBITO DE APLICACIÓN Y EXCLUSIONES.**

**Artículo 3º.**

1. Esta Ordenanza se aplicará al término municipal de Tías y se concreta en todas las actividades publicitarias que se ejercen en el mismo y en las distintas modalidades que se regulan.
2. Esta Ordenanza no será de aplicación a:
	1. Las placas indicativas de dependencias públicas, centros de enseñanza, hospitales, clínicas, dispensarios, farmacias o instituciones benéficas o actividades profesionales colocadas sobre las puertas de acceso o junto a ellas.
	2. Las placas indicativas de actividades profesionales colocadas sobre las puertas de acceso de los edificios o junto a ellas, con una superficie máxima de 0,40 metros cuadrados.
	3. Los anuncios colocados en las puertas, vitrinas o escaparates de establecimientos comerciales, limitados a indicar horarios en que se hallan abiertos al público, precios de los artículos ofrecidos, los 2motivos de su cierre temporal, de traslado, liquidaciones o rebajas, así como cualquier anuncio de características similares.
	4. Los que se limiten a indicar la situación de venta o alquiler de un inmueble y razón, colocadas en el mismo, con una superficie máxima de 0,50 metros cuadrados.
	5. Las vallas y carteles de información de las obras en ejecución que hagan referencia a la propia obra.
	6. Las instalaciones publicitarias situadas sobre soportes que puedan considerarse como piezas del mobiliario urbano, tanto si se trata de concesiones municipales como de actuaciones directas del Ayuntamiento.
	7. También se encuentran excluidas de esta regulación las vallas o soportes audiovisuales que, con carácter permanente instale el Ayuntamiento para información municipal, social, cultural o deportiva, así como para campañas institucionales de carácter temporal.
	8. Queda excluida, a su vez, la propaganda electoral en periodos de Campaña Electoral legalmente establecidos, que se regirá por lo dispuesto en la normativa electoral.
3. No están sujetas a esta Ordenanza las actividades que carezcan de naturaleza publicitaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre (LA LEY 2065/1988),General de Publicidad, cuando se efectúen en la vía pública por entidades sin ánimo de lucro, partidos políticos y otras entidades vecinales y asociativas para informar, difundir y promocionar sus actos propios de carácter social, político, cultural, de participación ciudadana, de fomento de valores cívicos y conductas humanitarias, de concienciación y sensibilización social y similares.

**MODALIDADES DE PUBLICIDAD.**

**Artículo 4º.**

El mensaje publicitario podrá manifestarse a través de las siguientes modalidades:

* 1. Publicidad estática: Tendrá esta consideración la que se desarrolla mediante instalaciones fijas, tales como rótulos, carteleras, listas de precios, directorios y pancartas o banderolas,

visibles o instaladas en el dominio público municipal y/o perceptible desde el mismo.

* 1. Publicidad dinámica: Tendrá esta consideración la que se basa en la difusión de sus mensajes mediante el reparto de material impreso a través del contacto directo entre los publicitarios y los posibles usuarios, con carácter gratuito y siempre que no conlleven incitación personal, utilizando para tal fin las zonas, vías y espacios de dominio público o visibles desde el mismo.

**ASPECTOS TRIBUTARIOS.**

**Artículo 5º.**

Todos los actos de instalación de elementos de publicidad exterior están sujetos a previa licencia municipal y al pago de las exacciones fiscales fijadas en las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

**PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA.**

**Artículo 6º.**

La publicidad en la vía pública se considerará según los casos, uso común especial o uso privativo de aquélla, según se determina en la legislación vigente de régimen local.

**PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES.**

**Artículo 7º.**

1. No se permitirá la colocación de publicidad ni el ejercicio de actividades publicitarias de cualquier clase en los siguientes lugares:
	1. Sobre o desde los monumentos declarados como Bienes de Interés Cultural de conformidad con el artículo 19 de la Ley 16/1985 (LA LEY 1629/1985)del Patrimonio Histórico Español.
	2. En los entornos de los monumentos declarados como Bienes de Interés Cultural, no se permitirá publicidad alguna en tanto no haya recaído la preceptiva autorización de la Administración competente para la ejecución de la Ley 16/1985 (LA LEY 1629/1985) del Patrimonio Histórico Español.
	3. En las zonas arqueológicas que hayan sido declaradas como tales de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente o en aquellas sobre las que se hubiera incoado un procedimiento para su declaración no se permitirá publicidad alguna en tanto no haya recaído la preceptiva autorización de la Administración competente.
	4. En los edificios catalogados por el planeamiento municipal por su interés arquitectónico y monumental, salvo los que, con carácter restringido, se autoricen previo informe favorable de los servicios técnicos competentes por la materia y que tengan por objeto la colocación de rótulos que pretendan difundir el carácter histórico

artístico del edificio o las actividades culturales o de restauración que en el mismo se realicen.

* 1. Sobre o desde los templos, cementerios, estatuas, monumentos, fuentes, edificios, arbolado, plantas, jardines públicos y recintos anejos destinados por el planeamiento urbanístico para equipamientos, dotaciones y servicios públicos, salvo los que, con carácter restringido, se autoricen previo informe favorable de los servicios técnicos competentes por la materia y que tengan por objeto la colocación de rótulos que pretendan difundir el carácter

de los mismos.

* 1. En los lugares en que pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante.
	2. Suspendidos sobre la calzada de las vías públicas.
	3. Con elementos sustentados o apoyados en árboles, farolas, semáforos y otras instalaciones de servicio público, salvo lo previsto en la presente ordenanza.
	4. En las zonas afectadas por las leyes de carreteras del Estado y autonómica.
	5. En aquellas zonas o espacios en los que disposiciones especiales lo prohíban de modo expreso.
1. Queda en todo caso prohibido el lanzamiento de propaganda gráfica en la vía pública.
2. No se autorizarán en ningún caso, aquellas actividades publicitarias que por su objeto, forma o contenido sean contrarias a las leyes.
3. Tampoco se autorizarán:
	1. La colocación de rótulos, carteles o placas que por su forma, color, dibujo o inscripciones puedan inducir a confusión con señales reglamentarias de tráfico, impidan su visibilidad o produzcan deslumbramientos a los conductores de vehículos.
	2. Los anuncios reflectantes y los constituidos de materias combustibles.

**TÍTULO II**

**MODALIDADES DE PUBLICIDAD Y SOPORTES PUBLICITARIOS**

**CAPÍTULO 1 PUBLICIDAD ESTÁTICA**

**MODALIDADES DE PUBLICIDAD ESTÁTICA.**

**Artículo 8º.**

Dentro de la publicidad estática se establecen las siguientes modalidades:

* Carteles
* Banderolas y Pancartas
* Rótulos
* Listas de Precios/ Menú
* Directorios

**CARTELES.**

**Artículo 9º.**

1. Se considerarán carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina o cartón y otra materia de escasa consistencia y corta duración.
2. Se prohíbe toda fijación de carteles sobre edificios, muros,vallas de cerramiento o cualquier otro elemento visible desde la vía pública con excepción del mobiliario urbano que contando con autorización municipal, admita superficie destinada a la instalación de esta modalidad publicitaria y en aquellos sitios indicados y diseñados especialmente para esta finalidad por el Ayuntamiento.

**BANDEROLAS Y PANCARTAS.**

**Artículo 10º.**

1. Son elementos publicitarios de carácter efímero, realizados sobre telas, lonas, plásticos o paneles.
2. Las banderolas sólo podrán instalarse en:
	1. Soportes de alumbrado público y otros elementos que cuenten con la autorización municipal durante los periodos electorales a cargos públicos. En todo caso, cada candidatura vendrá obligada a retirar los elementos publicitarios subsistentes una vez concluido el periodo electoral. De no hacerlo en el plazo de 10 días, lo harán los servicios municipales, previo el oportuno requerimiento a costa de aquélla.
	2. En fachadas de edificios íntegramente comerciales, por motivo de ventas extraordinarias, podrán autorizarse excepcionalmente y por un periodo no superior a quince días, transcurridos los cuales deberán ser retirados. En el supuesto de no proceder a su retirada lo harán los servicios municipales a costa del responsable, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.
	3. En fachadas de edificios públicos.
3. Estas instalaciones tendrán la solidez necesaria para garantizar la seguridad vial.
4. Las pancartas podrán autorizarse excepcionalmente, en aquellos lugares de la vía pública que se señalen durante periodos de elecciones, en fiestas populares y en acontecimientos de interés ciudadano.
5. En andamios de obras y durante la ejecución de éstas, se podrá autorizar como proyecto especial, la instalación de pancartas con imágenes arquitectónicas o expresiones artísticas que tiendan a evitar el impacto de las mismas, permitiéndose destinar un máximo del 15% de su superficie a mensajes publicitarios.

**RÓTULOS.**

**Artículo 11º.**

Se consideran rótulos los anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, acero, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración. Asimismo, tendrá la consideración de rótulos:

Los anuncios luminosos, iluminados y los proyectados en pantalla o por rayo láser, fijos o móviles.

**RÓTULOS EN DOMINIO PÚBLICO .**

**Artículo 12º.**

Sólo se permitirá la instalación de rótulos en dominio público mediante régimen de concesión como consecuencia de un procedimiento de licitación convocado por el Ayuntamiento y regulado por los pliegos de condiciones que se establezcan al efecto.

**RÓTULOS EN DOMINIO PRIVADO PERCEPTIBLES DESDE LA VÍA PÚBLICA .**

**Artículo 13º.**

Sólo se permitirá la instalación de rótulos adosados a las fachadas del establecimiento o sobre toldos, marquesinas o pérgolas.

**CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE LOS RÓTULOS**

**Artículo 14º.**

Deberán cumplir las siguientes condiciones:

-Se permitirá la instalación de un elemento por establecimiento.

-La longitud máxima del rótulo será igual a la mitad de la longitud de la fachada en la que pretenda instalarse el rótulo.

-La altura máxima del rótulo será de 70 cm.

-En ningún caso la longitud máxima superará los 4,00 m

-No podrá sobresalir más de 10 cm de la fachada o elemento en el que se encuentra instalado (marquesina o toldo).

-Los materiales del mismo serán resistentes a la intemperie y que permitan un adecuado mantenimiento y limpieza.

-No se permitirá la instalación de rótulos con luces destellantes o intermitentes.

-Se cuidará de manera especial el diseño y su integración en el entorno urbano de los anuncios que pretendan instalarse en los edificios incluidos en el catálogo

**LISTAS DE PRECIOS/ MENÚ.**

**Artículo 15º.**

Se consideraran listas de Precios o menú a aquel cartel expositivo que contenga la relación de productos comercializados en un establecimiento con sus correspondientes precios de venta al público.

**CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE LAS LISTAS DE PRECIOS Y/O MENÚ.**

**Artículo 16º.**

1. Se permitirá la instalación de un elemento por establecimiento, integrado en la fachada del establecimiento o en parapetos o barandillas pertenecientes al mismo.
2. Se permitirá una única lista de precios/menú por local con las siguientes condiciones:

-La superficie máxima del elemento será de 1,00 metros cuadrados.

-Los materiales del mismo serán resistentes a la intemperie y que permitan un adecuado mantenimiento y limpieza.

-Los materiales y colores permitidos serán aquellos establecidos en la correspondiente Ordenanza de Condiciones Estéticas y/o Ordenanza de las condiciones de la Edificación.

**DIRECTORIOS.**

**Artículo 17º.**

Se considerarán directorios a aquellas estructuras o paneles de señalización que se instalan en accesos y puntos centrales de centros comerciales, con indicación de los locales y establecimientos existentes y de la ubicación de los mismos.

**CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE DIRECTORIOS.**

**Artículo 18º.**

Los directorios se permitirán únicamente en los centros comerciales.

El número permitido será de un directorio por cada fachada con acceso al mismo, permitiéndose también la instalación de un directorio en las zonas centrales de tránsito de cada una de las plantas que no cuente con acceso a calle.

Se presentará por el interesado un proyecto de conjunto con la justificación de la instalación de cada uno de los directorios. Este proyecto será sometido a informe de los técnicos municipales.

Se permitirá un único modelo de directorio por centro comercial, con las siguientes condiciones:

Los materiales de los mismos serán resistentes a la intemperie y que permitan un adecuado mantenimiento y limpieza.

Los materiales y colores permitidos serán aquellos establecidos en la correspondiente Ordenanza de Condiciones Estéticas y/o Ordenanza de las condiciones de la Edificación

**CAPÍTULO 2**

**OTRAS MODALIDADES DE PUBLICIDAD PUBLICIDAD DINÁMICA**

**Artículo 19º.**

1. Se autorizará esta modalidad de publicidad en los siguientes casos:
	1. Por motivo de fiestas populares y en acontecimientos de interés ciudadano.
	2. Cuando se efectúe en la entrada del local comercial que publiciten. La actividad publicitaria dinámica consistirá en el reparto manual de publicidad sin que conlleve la incitación personal.
	3. Únicamente se autorizará a una sola persona para el reparto manual de publicidad, quien además deberá estar debidamente identificado mediante tarjeta visible en la que conste el nombre del establecimiento que se publicita, número del expediente de la licencia de actividad del establecimiento y el texto “ PERSONAL AUTORIZADO”, y debidamente uniformado.
2. En todo caso, el titular o beneficiario del mensaje será responsable de mantener limpio el espacio urbano que se hubiere visto afectado por la distribución de ésta.

**TÍTULO III**

**RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS AUTORIZACIONES DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD Y SU PROCEDIMIENTO. NORMAS GENERALES**

**DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA O AUTORIZACIÓN.**

**Artículo 20º.**

1. Están sujetos a la previa licencia o autorización municipal, la ejecución de las instalaciones precisas para la realización de los actos de publicidad exterior y transmisión de mensajes publicitarios, cualquiera que sea el procedimiento utilizado para la transmisión y difusión de estos mensajes publicitarios, con independencia de la titularidad pública o privada de la instalación.
2. No precisarán de dicha licencia:
	1. las placas indicativas de dependencias públicas, centros de enseñanza, hospitales, clínicas, dispensarios, farmacias o instituciones benéficas o actividades profesionales colocadas sobre las puertas de acceso o junto a ellas.
	2. las placas indicativas de actividades profesionales colocadas sobre las puertas de acceso o junto a ellas, con una superficie máxima de 0,40 metros cuadrados.
	3. los anuncios colocados en las puertas, vitrinas o escaparates de establecimientos comerciales, limitados a indicar horarios en que se hallan abiertos al público, precios de los artículos ofrecidos, los motivos de su cierre temporal, de traslado, liquidaciones o rebajas

y otros similares.

* 1. los que se limiten a indicar la situación de venta o alquiler de un inmueble y razón, colocados en el mismo, con una superficie máxima de 0,50 metros cuadrados.

**TITULARIDAD DE LAS LICENCIAS**

**Artículo 21º.**

1. Podrán ser titulares de la licencia:
	1. Las personas físicas o jurídicas, que realicen directamente las actividades comerciales, industriales o de servicio a que se refiere los elementos publicitarios.
	2. Aquellas personas físicas o jurídicas que de forma habitual y profesional se dediquen a la actividad publicitaria.
2. La titularidad de la licencia comporta:
	1. La imputación de las responsabilidades de todo orden que se deriven de las instalaciones y de los mensajes publicitarios correspondientes.
	2. La obligación del pago de los impuestos, precios públicos y cualesquiera otras cargas fiscales que graven las instalaciones o actos de publicidad.
	3. El deber de conservar y mantener el material publicitario y su sustentación por parte del titular de la misma, en perfectas condiciones de ornato público y seguridad.
	4. En la ejecución y montaje de las instalaciones se adoptarán cuantas medidas de precaución fueren necesarias al objeto de evitar riesgos a personas y cosas.

Las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. No podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales, que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

**SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN**

**Artículo 22º.**

1. La solicitud para la obtención de la licencia a que se refiere esta Ordenanza y sin perjuicio de las autorizaciones que procedan por otras Administraciones públicas competentes, en su caso, será preceptivo, según las distintas modalidades de publicidad, se presentará en el Ayuntamiento acompañada de la siguiente documentación:
	1. **Para La Modalidad De Publicidad Estática:**
* Solicitud debidamente cumplimentada, junto con los documentos que acrediten las facultades de representación cuando el solicitante no actúe en su propio nombre, sino en el de una persona jurídica o de otra persona física.
* Nombre comercial y dirección del establecimiento.
* Plano de situación sobre planimetría del Plan General de ordenación vigente.
* Plano a escala y acotado, de la fachada en la que se sitúe el elemento para el que se solicita licencia o autorización con indicación de sus dimensiones y características.

-Presupuesto

* 1. **Para La Modalidad De Publicidad Dinámica:**
* Solicitud debidamente cumplimentada, junto con los documentos que acrediten las facultades de representación cuando el solicitante no actúe en su propio nombre, sino en el de una persona jurídica o de otra persona física
* Licencia de apertura del establecimiento o el título habilitante para el ejercicio de la actividad.
* Nombre comercial y dirección del establecimiento.
* Plano de situación sobre planimetría del Plan General de ordenación vigente.
* Plano de emplazamiento del local en el edificio.
* Alta en la Seguridad Social y el contrato de trabajo de la empresa en el que figure el agente repartidor. Cuando toda o parte de esta documentación no se pueda aportar en el momento de la solicitud inicial de la licencia, se otorgará un plazo de 10 días para su presentación. Asimismo, cuando el agente, por cualquier motivo, cause baja en la empresa en la cual va a prestar sus servicios, deberá proceder a la devolución del carnet acreditativo de la condición de repartidor, en un plazo máximo de 3 días.
* Certificación acreditativa de que el establecimiento que se publicita se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Tías.

**VIGENCIA,EFICACIA U CADUCIDAD DE LAS LICENCIAS**

**Artículo 23º.**

1. **Vigencia de las licencias.**

Las autorizaciones para las modalidades de publicidad dinámica y estática o el ejercicio de actividades de dicha naturaleza tendrán la vigencia que se establezca en la resolución que las otorgue. Si en la resolución no se estableciera plazo de vigencia, éste será con carácter general el siguiente:

* 1. Para la publicidad dinámica. Las autorizaciones para el ejercicio de esta modalidad publicitaria tendrá vigencia durante el año natural para el que se solicite, pudiendo ser renovada durante los años siguientes siempre que no se altere ninguna de las condiciones que

sirvieron de base para su otorgamiento, y previo pago de los importes por ocupación de la vía publica prevista en las correspondientes Ordenanzas Fiscales; todo ello sin perjuicio de su

posible prorrateo.

* 1. Para la publicidad estática se mantendrá su vigencia siempre y cuando se encuentren en las debidas condiciones de ornato y conservación y el emplazamiento conserve las condiciones urbanísticas de origen, cumpliendo, además, con las determinaciones de la presente Ordenanza.
1. **Eficacia de las licencias.**

La eficacia de la licencia queda condicionada a la efectividad del pago de cuantos impuestos, tasas o precios públicos puedan devengarse como consecuencia de las instalaciones publicitarias, así como al cumplimiento de las determinaciones de la presente ordenanza.

1. **De la revocación de las licencias.**

Las autorizaciones para instalaciones de publicidad estática caducarán y quedarán sin efecto cuando se cumpla en plazo por el que hubiesen sido otorgada o cuando se incumplan las condiciones generales y especiales a que hayan quedado sujetas, deberán ser revocadas y podrán serlo cuando concurran las circunstancias enumeradas en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. Asimismo quedarán igualmente sin efecto y sin derecho a indemnización caso de demolición del edificio, cambio de titularidad o cese de actividad o alteración de las condiciones histórico artísticas del inmueble, calle o zona.

Las autorizaciones para el ejercicio de publicidad dinámica, tendrán carácter discrecional y podrán ser modificadas, condicionadas o revocadas en cualquier momento en aras al interés público, sin derecho a indemnización alguna para el titular.

**TÍTULO V RÉGIMEN SANCIONADOR**

**CONCEPTO DE INFRACCIÓN**

**Artículo 24º.**

1. Son infracciones las acciones y omisiones que vulneren las prescripciones de esta ordenanza, el Decreto Legislativo 1/2000 por que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, las contenidas en las normas urbanísticas del Municipio de Tías y en el resto de normas urbanísticas estatales y autonómicas.
2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, tendrá la consideración de acto independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en la Ordenanza, siendo imputables las infracciones a las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de tales acciones u omisiones.
3. No se podrá imponer sanción alguna sin previa tramitación de expediente al jefe acto de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto1398/93 de 4 de agosto.
4. En el supuesto de que la instalación antirreglamentaria de carteleras, carteles, rótulos y demás modalidades publicitarias supongan ocupación de vía pública en planta o vuelo, la Autoridad Municipal podrá proceder a su retirada, una vez acreditada tal invasión, sin que haya derecho a reclamar por los posibles daños que pudiera sufrir la instalación publicitaria y sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.
5. En cualquier caso que exista peligro inminente para el ciudadano, bienes o tránsito rodado, la manifestación publicitaria, podrá ser retirada de oficio por el Ayuntamiento, sin requerimiento previo al titular del anuncio y sin perjuicio de que continúe la tramitación del expediente sancionador correspondiente.

**RESPONSABLES.**

**Artículo 25º.**

De las infracciones de esta ordenanza serán responsables solidarios:

* 1. La Empresa Publicitaria o en su caso la persona física o jurídica que hubiese dispuesto la colocación del anuncio sin la previa licencia o concesión, o con infracción de las condiciones impuestas en las mismas o de los preceptos de la presente Ordenanza.
	2. El titular o beneficiario del mensaje.
	3. El titular del establecimiento en que se hay efectuado la instalación.

**CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.**

**Artículo 26º.**

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. **Se considera infracción leve:**
	1. El estado de suciedad o deterioro de los elementos que conforman la modalidad de publicidad estática, así como de sus elementos de sustentación, siempre que no afecte a sus

condiciones de seguridad y estabilidad.

* 1. Cualquier otra contravención a lo dispuesto por esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.
	2. En los supuestos autorizados para el ejercicio de la publicidad dinámica a que se refiere el artículo 19 de la presente Ordenanza, quien carezca de la debida identificación mediante tarjeta visible o no se encuentre debidamente uniformado.
1. **Se consideran infracciones graves:**
	1. El incumplimiento de las órdenes municipales sobre corrección de las deficiencias advertidas en las instalaciones.
	2. La reincidencia en la comisión de infracciones leves en una o varias instalaciones durante el plazo de un año.
2. **Se consideran infracciones muy graves:**
	1. La instalación de soportes publicitarios sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma. A los presentes efectos, tendrá también la consideración de instalación de carteleras la colocación total o parcial de elementos de sujeción o estructuras de sustentación de las carteleras publicitarias, aun cuando no existan éstas. **b)**El estado de suciedad o deterioro de los elementos publicitarios y de sus soportes.

**c)**La comisión de tres infracciones graves en el plazo de dos años.

**SANCIONES.**

**Artículo 27º.**

1. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente forma:
	1. Las infracciones leves, con multa de hasta SETECIENTOS CINCUENTA (750) EUROS.
	2. Las infracciones graves, con multa de SETECIENTOS CINCUENTA EUROS (750 Euros) hasta MIL QUINIENTOS EUROS (1500 Euros) y/o la revocación de la licencia. **c)**Las infracciones muy graves, con multa de MIL QUINIENTOS EUROS (1.500) hasta TRES MIL EUROS (3.000), y/o la revocación de la licencia.
2. Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones a imponer se atenderá a la naturaleza de la infracción, grado de intencionalidad, reincidencia y circunstancias concurrentes en los hechos denunciados.

**GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.**

**Artículo 28º.**

Las sanciones se graduarán de conformidad con los criterios a que se refieren los artículos 131 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre (LA LEY 3279/1992) de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**DEBER DE RESTITUCIÓN.**

**Artículo 29º.**

La resolución del expediente sancionador deberá llevar aparejada, en su caso, orden de restablecimiento del orden jurídico perturbado.

**SUSPENSIÓN.**

**Artículo 30º.**

Cuando la instalación de publicidad exterior en sus distintas modalidades, se realice sin autorización o sin ajustarse a las condiciones previstas en esta Ordenanza, en dominio público, podrá ser suspendida y en su caso retirada, por los Agentes de la Autoridad sin requerimiento previo al titular de la instalación y sin perjuicio de que se tramite el expediente sancionador correspondiente y de que se proceda al restablecimiento del Orden Jurídico Perturbado.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

Los titulares de licencias de publicidad que concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza y que contravengan lo en ella dispuesto, vendrán obligadas a adecuarse a sus determinaciones en el plazo de doce (12) meses desde su entrada en vigor.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran adaptado a las determinaciones establecidas en esta ordenanza las licencias caducarán y deberán retirarse los elementos instalados.Las instalaciones publicitarias que a la entrada en vigor de esta ordenanza no cuenten con licencia municipal deberán adaptarse a las determinaciones contenidas en esta ordenanza, previa solicitud de licencia, en el plazo de doce (12) meses a contar desde su entrada en vigor.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia

BOP nº 98, de 1 de agosto 2012. Entró en vigor el 21/08/12